

TRATADO OCTAVO,

EN QVE SE EXPLICAN BREVEMENTE LAS RESTANTES PROPOSICIONES, CONDENADAS POR Inocencio XI.(y algunas de Alejandro VII.) que no han tenido ocasion de ser explicadas en las Consultas de los Tratados antecedentes.

PROPOSICION TERCERA.

Generatim dñm probabilitate, sive intrínseca, sed extrínseca quantumvis tenui, modo à probabilitate finalibus non excedat, confisi aliquid agimus, semper prudenter agimus. Condenada.

I Para proceder con mayor distincion, y claridad, dividire la explicacion, así de esta, como de las demás Proposiciones, en diversas conclusiones, como luclo.

CONCLUSION I.

2 Digo lo primero: que lo que se condene aquí por este Decreto, es, *deixir generalmente*, que para obrar con prudencia, y por consiguiente licitamente, basta obrar con qualquiera probabilidad intrínseca, ó extrínseca, por pequeña que sea; *quantumvis tenui*, y con mucha razon; porque como puede ser prudencia el moverse á obrar por qualquiera fundamento ligero? Y mas en las materias Morales, en las cuales, *minimorum probabilis reputatur: immo*, quando así lo proclaman el Decreto Canonico, Civil, *in cap. Coram dicto 34. de officiis deleg. 1. Quoniam si de condit. & demiss. tractat*, y cuando la misma prudencia dice, que no nos avemos de mover á obrar por qualquiera leve motivo, sino por motivo grave, y de peso; y lo mismo digo de la autoridad extrínseca tenui, y de poca consideracion.

3 De esta calidad juzgo ser algunas opiniones de Pasqualigo en materia de ayuno; y, el decir, como lo dice, que en las Temporas, y en las Vigilias de Pentecostes, San Juan Bautista, y San Lorenzo, no ay obligacion de ayunar, ni por derecho, ni por costumbre, *decif. 109. y 171.* que las vbas no quebrantan el ayuno; aunque se coman en cantidad, *decif. 136.* que se da paridad de materia en el ayuno natural requisito para la communion, la qual opinion tiene por probable, aunque no se arree á llevarla, *decif. 335.*

4 Lo mismo juzgo de la opinion de Marcelo Foronato, y Diego de Narbona, que juzgan no obligar el ayuno á los que no han cumplido veinte y dos años; y de Salas, Panormita, y otros Canónitas, que sien en no obligar hasta cumplidos los veinte y cinco; y lo mismo juzgo de la opinion de Marquino de Sacrame.

Ordinis, part. 2. dif. 3. num. 5. donde dice: que no obliga debajo de pecado mortal el rezar una Hora Canónica, siendo de las menores, y así de otras semejantes.

5 La razan es: porque todas las dichas opiniones tienen fundamentalmente muy ligero, y leve, y por consiguiente tienen tenui probabilidad: ó por mejor decir, son improbables; así juzgo estas comprendidas en la prohibicion de esta Proposicion tercera, y que no especifica, è individualmente; pero si, con la generalidad de prohibir, y condonar opiniones de tenui probabilidad.

PROPOSICION XXVII. de Alejandro VII.

6 Y en quanto á lo tocante á la probabilidad extrínseca, juzgo ser destra calidad la opinion que decia, basta la de qualquier Autor Moderno, mientras no constare estar reprobada su opinion por la Iglesia: la qual opinion tiene fundamentalmente muy tenui: y por esto, con justissima razan la condonó la Santidad de Alejandro VII. en su Decreto, *narr. 27:* por las siguientes palabras: *Si liber sit aliquis luxurias, aut Modernis, et opinio debet conferi probabilitas, dum non confitit esse sedis apostolica rejectam, tanguam improbabilius.* Condenada.

CONCLUSION II.

7 Digo lo segundo: que en la dicha condonacion no queda comprendida la tencencia de Tapia, Thomas Sanchez, Soto, Navarr, Villalobos, y Lumbier, que citamos en noctre Tomo de la Jurisdiccion de los Obisplos, *trat. 1. quæst. 4. sent. 2. diff. 8. num. 77. y 81. pagin. 112. y 113.* los quales dicen, que en caso de extrema, ó urgente necesidad basta qualquiera tenui probabilidad, para que la opinion á quien asiste, pueda abrazarse, y seguirse en practica, y lo ultimo tiene Juan de Gedenas cõ los dichos, *in Criftologia.*

Proposicion III.

tom. 1. disp. 9. cap. 8. n. 133. y 139. 1. trat. 6. diff. 48. n. 93. y lo mismo Filguera, obispo infante, y Correia, citadome, n. 22.

8 La razan en que se funda esta opinion es: porque la urgente necesidad hace que sea probable: lo que fuerá de ella no se tendría por tal; y esto por razon del peligro, que de lo contrario se seguiria, ó porque dicho peligro, y necesidad imponen dicho derecho; y así vemos, que disen muchos, y graves Doctores, que en caso de extrema necesidad, se puede, y aun debe administrar el Bautismo con materia dubia, *sub condicione*, porque la extrema necesidad obliga á poner todos los medios, aunque sean dudosos, para que el alma consiga su salvacion; y lo mismo pudiere exemplificarse con otros muchos ejemplos de la materia de penitencia, y otras.

9 Y que dicha opinion no esté comprendida en la condonacion de esta tercera Proposicion, lo tiene el doctor Filguera, sobre la dicha Proposicion, *§. Nec condicione*, *pagin. 38.* y la razan es manifiesta: porque la Proposicion condonada hablava generalmente, como consta de ella misma; y esta habla solamente en caso de urgente necesidad; *sed sic est*, que como dicha condonacion de interpretacion estrecha, no debe entenderse á lo que la Proposicion condonada no detia; ergo, &c.

10 Ademas, que esto mismo pasa en las demás yes: pues aunque en ellas se prohíba la generalidad, cõ todo ello se juzga excluido en ellas el caso particular, *urgente necessitate: ergo pariformiter, &c.*

CONCLUSION III.

11 Digo lo tercero: que tampoco se comprende en esta condonacion de Inocencio, ni en la de Alejandro VII. referida *supt. la opinion comun*, que dice: que un hombre docto en la Teología Moral, desapasionado, temeroso de Dios, que no sea singular en hacer opiniones, y que se funda en razon, puede hacer, y hazer opiniones suficiente para el dictamen prudente; y la razan es, porque la probabilidad extrínseca de dicho sugeto con las dichas condiciones no será leve, ni tenui, ni uno grave, y de peso. Vease acerca de esto lo que dimos, *sup. trat. 2. cmf. 5. num. 146. pagin. 847.* Pero si faltaren al Autor dichos requisitos, sería tan tenui, y ligera la probabilidad que haya, que no pueda ser fundamento de la operacion prudente; y así en tal caso deberá tenerse por comprendida en las sobredichas condonaciones de dichos Sumos Pontifices.

CONCLUSION IV.

12 Digo lo cuarto: que tampoco está condonado en dichos Decretos el decir, que los Confesores medianamente doctos en la moral, y temerosos de Dios, podrán resolver los casos, que se les ofrecieren, no siendo muy dificultosos, y aviendole responder luego á ellos; porque *alibi* seria carga intolerable el aver de consultas todas las cosas con los mas doctos.

CONCLUSION V.

13 Digo lo quinto: que tampoco queda condonada en dichos Decretos la opinion de S. Enriques A.

gutimiano, y otros, que disen que lo que obtan sin el crimen los hombres de gran virtud, dà probabilidad de que se puede hacer: y la razan es, porque el verlo obrar á hombres de gran virtud, no es fundamento tecnicamente grave, y de peso para que pueda ser fundamento del dictamen prudente. Todo lo dicho tiene en sustancia el Padre Maestro Hozes, sobre la dicha Proposicion tercera de Inocencio XI, *num. 6. 11. y 12.*

DIFICULTAD INCIDENTE.

14 Y si preguntaras aqui: si es necesario para que la opinion pueda fundar dictamen prudente, el que la tal sea ciertamente probable, ó si bastara que sea *probable*?

CONCLUSION I.

15 Respondo: que basta que sea *probable* probable. Así lo tiene el Maestro Pedro de Ledesma, el Ilusterrimo Tapia, Arcobispo de Sevilla, Antonio Perez, y con Geron, Pasqualigo, Baldellou, y otros, Veticelli, y lo mismo Vazquez, y Salas, á los cuales cita el doctorissimo Moya (aunque él lleva lo contrario) *tom. 1. de sus Quaestiones Selectas, trat. 1. quest. 6. §. 6. n. 5.* don de hablando de Vazquez, dice: *Videatur Vazquez 1. 2. disp. 62. cap. 5. & 9. & Salas 1. 2. tom. 1. trat. 8. disp. 4. que probabilitas quis iudicet opinionem esse probabilem, & quod opinionem probabilem licet sequi.*

16 Esto mismo tiene el Maestro Hozes sobre dicha Proposicion tercera, *num. 10.* y la razan que dà es: porque lo contrario seria ocaſionar escrupulos en materia de tanta importancia, y que tiene tantas dificultades, y añade, y bien: Claro es, que la opinion con certeza de que es probable, tiene en su favor probabilidad mayor; pero desto no se necesita simplificare, para el dictamen prudente: porque *estus intollerabiles.*

CONCLUSION II.

17 Respondo lo segundo: que en toda opinion probable se halla certidumbre formal, aunque no obvia, para explicar esta resolucion. Supongo lo primero, que aquí no hablo de aquella probabilidad que es tan tenui, que antes se deba decir improbable que probable, la opinion á quien asiste, *de quibus supradictis*.

18 Supongo lo segundo: que aquella opinion probable ab intrínseco, para el intento, que tiene en favor razones fuertes; *seu quod idem est*, que se funda en fundamento grave, ó razon, sé que grave, graves varones (*id est*, de la calidad mencionada), *sup. num. 1. 1.* afirman, que lo tiene: acerca de lo qual le ve el eruditissimo Caramuel, en su Apologema, de probabilitate, *pag. 34. num. 81. y pag. 43. num. 97.* vease tambien *pag. 41. 9. 42. num. 93. 94. 95.*

19 Supongo lo tercero: que en toda opinion probable se da ignorancia invencible: la razan es, porque cuando la verdad se conoce con evidencia, no ay opinion, sino certidumbre; y quando la verdad se ignora

Tratado VIII. De las Proposiciones de Inocencio.

voluntariamente, ó *vincibiliter*, y tambien certeza, ó ciencia vi tal; porque en tal caso se ha vno, como si la supiera, y le le atribuyese del mesmo modo; y asi no tiene opinion probable, sino ignorancia crata, y superbia, como bien dicho Caramuel, pag. 52, num. 106.

20 Supongo lo quarto: que repugna, el que la vna parte de la contradiccion sea dubia, y que no lo sea la otra; porque *eo ipso*, que uno dudat, *An Petrus sedet*; da tambien lo contrario, conviene a saber: *An Petrus non sedet*; como de suyo es manifesto: de donde necesariamente repugna, que la vna parte de la contradiccion sea probable, y que no lo sea tambien la otra, como bien dicho Autor, pag. 35, num. 82.

21 Supongo lo quinto: que *formida* no es otra cosa, sino un temor de errar, el qual temor se halla en toda opinion probable; pero es de advertir, que no se halla en el acto, sino en el objecto, lo qual se explica con el exemplo siguiente.

22 Nadie duda, que esta Proposicion; v.g. *Materies existit existentes forme*; es probable, la qual defiende el Tomita, *cum formidate obiectiva*; porque por

fuerza de las razones de la parte contraria, puede ser que sea falsa, y quizas lo es; pero no la defiende *cum formidine formalis seu ex parte altius*; porque sabe de cierto, que es de Santo Tomas, y que procede honestamente en defenderala, y que en ello observa el juramento que tiene hecho; y que en defender lo contrario fuera perjurio, y obraria inhonestamente *formaliter leque*, *se ex parte altius*, como bien dicho Autor, ibidem, num. 83.

23 De lo dicho, pues, se sigue que la certidumbre de la honestidad es en dos maneras, asi como el *formidatio*: una objetiva, y otra formal; y que en toda opinion probable *ay certidumbre de la honestidad formal*, è incertidumbre de la material, à objetiva, como queda explicado; pues la honestidad formal es la honestidad del acto, y la objetiva, del objecto: acerca de lo qual vea dicho Caramuel, pag. 50, num. 104, y el Padre Moya en sus *Quæstiones teologicae*, tom. 1, tract. 1, que, 6, q. 6, desde el numero 36, hasta el 41. Vease tambien acerca de esta Proposicion lo que se dixo arriba, *per transumptionem*, tract. 7, conjunct. 3, a num. 3.

PROPOSICION IV.

Ab infidelitate excusatibus in fideli non credens, dicens opinione minus probabili. Condenada.

Supongo antes de entrar en la explicacion lo primero, que ay tres especies de Infidelidad, que son, Paganismo, Judaismo, y Heregia. Supongo lo segundo, que la Infidelidad es en dos maneras; una negativa, y otra contraria. *Negativa*, es la que tienen aquellos, a quienes no ha llegado la noticia de el Evangelio. *Contraria*, es la que tienen los Hereges, y los que han oido el Evangelio, y no le han creido. Esto supuesto.

CONCLUSION I.

2 Digo lo primero: que lo que se prohíbe por dicha condenacion, es el decir, que se escusa de Infidelidad al Infel (sea Gentil, Judío, ó Herege) que persevera en ella, guiado de opinion menos probable; la qual Proposicion condenada defendian antes ambos, Sanchez, Diana, Escobar, Erardo, Bilio, Oxca, Lumbier, y otros muchos, y graves Doctores.

CONCLUSION II.

3 Digo lo segundo: que en dicha condenacion no se prohíbe el decir, que se escusa de Infidelidad el Infel (sea Moro, Judío, ó Herege) que perseverare en ella, guiado de opinion, que el juzgue, y tenga por mas improbable, ó por igualmente probable; como se ha de la misma Proposicion condenada; pues lo que en ella se prohíbe es, que se escuse de Infidelidad el que perseverare en ella, *datus opinione minus probabili*; *sed sic est*, que dicha condenacion, por ser de interpretacion estrecha, no se debe extender, sino antes resstringi ergo, &c.

(93)

CONCLUSION IV.

3 Digo lo quarto: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia, que afirma, que la Infidelidad negativa no es pecado. Asi lo tienen Santo Tomas, y la comun de Theologos, segun Villalobos, tom. 2, tract. 1, dif. 8, num. 2, y consta de aquello de San Juan 15, ver. 22. *Si non venissemus*, *qui locutus sissemus*, *pecatum non haberemus*. Y asi en las Bulas de Pio V, Gregorio XIII, y Urbano VIII, se contiene la siguiente Proposicion, que es la 68. *Infidelitas pura negativa in his quibus Christus non est predicateus, peccatum est*, *ita Filigera*, sobre dicha Proposicion 4.8.1, pag. 40.

6 De aqui sigue: que el que tuviese Infidelidad negativa, no se condenaria por ello, sino por otros pecados que haze contra la ley natural; y asi si este tal viniese segun la ley natural, Dios le embataria quien le alumbrie, y enseñarie los Mysterios de la Fe necesarios para la salvacion, y le salvaria: porque como bien Villalobos, *ibi supr.* con la comun de Theologos, perezoso lo dicho a la Providencia Divina.

CONCLUSION V.

7 Digo lo quinto: que tampoco esta comprendida en dicha condenacion la sentencia, que dice: que los infieles no estan obligados a oír á qualquiera que les

Proposicion IV.

437

les va á predicar la Fe: porque ellos deben vivir segun la ley natural, y esta no les obliga á que oygan á qualquiera que les quiera predicar los sobrenaturales misterios. Ni tampoco estan obligados á creer á qualquiera que les predica el Evangelio; porque como dice el Ecclæstico, cap. 19. *Quod cito credit, tenet qib cord.*

8 Y asi para que esten obligados á creer, es necesario que le les confirme lo que le les predica, ó con milagros, ó con razones: pues solo tiene obligacion el Infel á seguir la razon natural; *sed sic est*, que esta no les dicta, que crean las cosas sobrenaturales, mientras que no se les prueban, y confirman del modo dicho, como lo tiene con Bañez, Ledesma, Aragon, y con la comun, Villalobos, *ibi supr.* n. 4, ergo, &c.

9 Por lo dicho afade dicho Villalobos, que muchos de los Indios le escufaron de el pecado de Infidelidad, aunque le les predico el Evangelio, por averse lo predicado hombres muy codiciosos, y de mala vida, y con las armas en la mano, y con razon; porque como bien dice Tapia, tom. 2, que, 2. art. 3, num. 3, que es del mesmo sentir, dichos hombres eran de poca, ó ninguna autoridad, y faburria, para persuadir los Mexicanos de la Fe, piadosa y prudente; y mas siendo como eran de mala vida, codiciosos, y llevandolo con violencia, y a cuchilladas; luego la razon natural no podia dictarles, que creyesen las cosas sobrenaturales con tanta facilidad; *sed sic est*, por solo que se las propusieren hombres de calidad referida, y mas a padres, que con razones: ergo, &c.

10 De donde se infiere: que los Infieles tendrán obligacion á creer, cuando se les propusiere la Ley

Evangélica, como mas creible que todas las demás, como lo tiene dicho Villalobos con Ledesma, á quienes dice: porque esto es lo dicto, y encierra la razon natural; y decir lo contrario á esto, es lo formalissimamente condenado en la condenacion de dicha quarta Proposicion.

CONCLUSION VI.

11 Digo lo sexto, y ultimo: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia de los que dizieren que quando ay dos opiniones acerca de si en articulo, ó Proposicion es de Fe, que en tal caso se puede seguir la opinion menos probable; como bien el Maestro Hozes, sobre dicha Proposicion, num. 1, y la razon es: porque la Proposicion condenada, no hablava en dicho sentido, ni con los dichos lugeros, sino de los Infieles, y á estos queria escusafar de culpa en su Infidelidad, lo qual es muy diverso de lo que afirma dicha sentencia; *vt ex se patet ergo, &c.* No apruebo empero dicha sentencia en la praxi, por el peligro de errar.

12 *Ibid.* dice Prado, num. 5, pagin. 145, que no queda condenado aquí el decir: que el Infel no creyendo, se escusafara de pecado de Infidelidad; si se guia por opinion menos probable *practicè*; y la razon que da es: porque la Proposicion condenada hablava generalmente del Infel, que le vale de la opinion menos probable; *sam practicè quam speculativè*, la qual generalidad, dice, condena la Santidad; *sed sic est*, que quando se condena una Proposicion general, y universal, no por ello se condena la misma Proposicion en quanto limitada, y restricta ergo, &c. *Vide illum.**

PROPOSICION V.

Ancipet mortaliter, qui alium dilectionis Dei semel tantum invita elicere, condemnare non audemus. Condenada.

PROPOSICION VI.

Probabile est, ne singuli quidem rigorosè quinquenisi per se obligare preceptum charitatis erga Deum. Condenada.

PROPOSICION VII.

Tunc solum obligat, quando tenetur instisciri, & non habemus aliam rationem, qua instisciri possumus. Condenada.

PROPOSICION I. DE ALEXANDRO VII.

Homo, nullo unquam tempore vite sue tenetur elicere alium Fidei, Spei, & Charitatis, ex iure preceptorum Dilitorum ad eas virtutes pertinentium. Condenada.

1 E querido poner juntas estas cuatro Proposiciones, porque todas ellas pertenecen al precepto de caridad: de Alejandro VII. á la substancia del tal precepto, y las t. es de Inocencio XI. á la razon del quando, ó al tiempo en que obliga dicho precepto; y lo que se prohibe en la condenacion de dic. precepto; y lo que se prohibe en la condenacion de dichas Proposiciones, declarare brevemente por las conclusiones siguientes.

CONCLUSION I.

2 Digo lo primero: que lo que condenó Alejandro VII. en la primera Proposicion, es el decir: que no ay

obligacion de hacer acto alguno de amor de Dios en toda la vida; por razon del precepto de amar a Dios; y lo mismo dice proporcionadamente de los actos de Fe, y Esperanza; y es lo mismo, que condenar la sentencia que antes afirmava, que no ay oficial precepto de amar á Dios; ni el peciales preceptos de la Fe, y de la Esperanza, lo qual llevaron algunos que citan, y parece seguir Machado, tom. 1, lib. 2, p. 2, tract. 6, doc. 4, num. 1, y otros que citan Lumbier, tom. 2, num. 70, pag. 620.

3 Y asi el intento de dicho Sumo Pontifice, e declarar, y determinar: que el ejercicio de esas virtu-

des

dese obliga alguna vez en la vida (sin determinar quando sea esa vez) y esto en fuerza de los preceptos de ellas, e independientemente de otros preceptos, condonando la sentencia, que decia, que nunca obligava por si el precepto de dichos actos, sino per accidens, y por razon de otros preceptos. Y esta segunda parte de que solo obliga por razon de otros preceptos (esta es, quando nos debemos justificar, y no ay otro camino) bueve agora a condonar Inocencio XI en la Proposicion 7.

CONCLUSION II.

4 Digo lo segundo: que lo que condonan Inocencio XI en la Proposicion quinta, es la opinion de algunos Doctores, que limitan tanto la obligacion de dicho precepto, que afirman que: sola vna vez en la vida ya obligacion a hacer acto de amor de Dios; y en la sexta condonan el decir: que el cumplimiento de dicho precepto se puede dilatar un quinque-

ni. feria bien culpable esta negligencia) pues en la sexta Proposicion solo se condena el decir: que el cumplimiento de este precepto se puede dilatar un quinque-

CONCLUSION VI.

5 Digo lo sexto: que tampoco queda condonada en dichos Decretos la sentencia de dicho Palao, num. 10. y de nuestro Calpenfe, num. 32, los cuales dicen, con Coniach, y Suarez, y lo mismo tiene Fagundez in precepto. Decalog. lib. 1. cap. 27. num. 18. vers. Vetus, y Machado tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 6. docum. 2. num. 14. que no se puede tener tiempo cierto de esta obligacion, y que asi se debe deixar a arbitrio de prudente varon: si bien juzgan, y con razon, que la dilacion de tres años seria grave; porque el que no reclamasse en tanto tiempo la Divina bondad, parece que la menospreciaria, y le pondria en peligro de ofenderla.

6 Advierten empero dichos Palao, y Machado: que raras veces puede un Chilicano aver incurrido en este pecado, sino es que sea de costumbres muy desbaratadas; y la razon que dan es, porque qualquiera se dispone muchas veces, ó al menos una vez cada año para el Sacramento de la Penitencia, mediante la contricion; y muchas veces considera la summa bondad, y divinos beneficios, con cuya consideracion se mueve al debido afecto de amistad, y con ello exerceita acto de caridad.

7 Advierto tambien aquello que aunque dicho precepto afirmativo no tenga tiempo determinado, como se ha dicho; pero si le tiene en quanto incluye en si otro negativo, de no aborrecer a Dios: porque este obliga siempre, y por siempre, como los demas preceptos negativos, que por su naturaleza tiende el obligar de este modo.

8 Advierto finalmente: que lo dicho se entiende de la obligacion per se de dicho precepto, de la qual solo hablan las dichas condenaciones: porque tengo para mi, que en muchos calos obliga el dicho precepto per accidens; esto es: Non ex vi sua praeceps, sed propter se, sed ratione alterius precepti; y. g. quando a uno te se ofrecen graves tentaciones de odio de Dios, con peligro de consentir en ellas, ó grave tentacion de blasfemias, y otras culpas, con el mismo peligro; en tales calos juzgo que estaria obligado per accidens, el que las padecio a hacer actos de amor de Dios, por ser el remedio mas efficaz para no caer. Asi lo tiene con la comision de Doctores nuestro Calpenfe, num. 34.

9 Aunque Palao con otros, num. 9. no tenga por verdadero lo dicho regularmente: porque dice, que ay otros caminos con que poder vencer dichas tentaciones, conviene a saber, con la consideracion de la gloria, y meditacion de las penas del Infierno; por lo qual concluye asi: Quare nisi dilectio Dei esset medium nervis iusta (quod raro, nequamque profani potest illius obligatio obtemperantes vincendas affirmari non debet).

10 Otros calos refieren los Autores, en que ay obligacion a hacer acto de amor de Dios, en los cuales obliga el dicho precepto de caridad per accidens, y se debe cumplir: acerca de lo qual se vera nuestro Calpenfe, ibi supra.

PROPOSICION VIII.

C onmodore, & bibere usque ad satietatem ob solam voluntatem, non est peccatum; modo non ob sit voluntudini, quia licet potest appetitus naturalis suis attribui finit. Condenada.

CONCLUSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui se condona, es el decir: que no sea pecado alguno sobre venial, el comer, y beber solo por el gusto halita harrarse; y con justissima razon, porque el comer halita harrarse, es accion de un Eliogabalo, y pecado de gula conocido, que possitivamente se opone a la virtud de la templanza: la dicha Proposicion condonada fue de Elcoabar, segun Lumbier, num. 1798.

CONCLUSION II.

2 Digo lo segundo: que no està comprehendida en dicha condenacion la sentencia de el doctor Moya, con muchos que cita, y figura en sus Questiones selectas, tom. 1. tract. 6. disp. 2. §. 1. num. 5. y 6. la qual dice: que comer, y beber alguna cosa (aunque sea sin necessidad) por solo el delecto moderado del gusto, conviene a saber, porque la bebeda està fría, ó comida suave; y. g. beber vñ vaso de forber frío, comer vna pera, ó vna manzana hermosa por el gusto, y delecto que causa, no sera pecado alguno, sino antes un acto libre indiferente, para que el apetito natural goze licitamente de sus actos.

3 Fundase esta sentencia: lo primero, à paridad de los demas sentidos; porque asi como á estos les libre gozar de sus actos por solo delecto sin necesidad alguna; como á la vista ver cosas hermosas, al olfato oler cosas aromaticas, al tacto tocar vna cola blanda, y al oido oir musicas suaves; así tambien le será libre al gusto el gozar de sus objetos.

4 Quien, pues, dirá, dizen dichos Doctores, que oir musicas, ver los campos floridos (y irse a pasear á ellos por esta causa) y ver pinturas a gradiables, oler buenos olores por solo el delecto que de esto reciben los sentidos, sin otra necesidad, sea cosa contra razon, y pecaminosa? y si á los demas sentidos es licito ver de los actos por solo delecto, forzoso viene á ser, infieren dichos Doctores, confesar, que al sentido del gusto le es tambien licito ver de los tuyos, como sea con moderation, y sin oponerle á precepto, ó virtud alguna: ergo, &c.

5 Y lo segundo: porque diales aun los muy timoratos pecaran muchas veces: pues vemos, que á cada pavo practican semejantes acciones, sin formar escrupulo de ellas, como lo forman de vna mestira leve, y de qualquiera pecado, que tengan, y juzguen por venial: ergo, &c.

6 Y que la dicha sentencia, como queda explicada, no està comprehendida en la dicha condenacion,

lo tienen Lumbier, y Hozes sobre dicha Proposicion octava, y contalla uno, porque la Proposicion condonada habla del comer, y beber por gusto, non secundum finis halita harrarse, ibi: Usque ad faciem stem, sed sic est, que en dicho Decreto condonativo solo le prohiben las Proposiciones, ut iacent, como se expresa en él por las siguientes palabras, ibi: Secundum, et decretus pro uno sequentes Propositiones, & quamquamque ipsorum, sicut iacent, &c. ergo, &c.

7 Y lo otro: porque en virtud de la condenacion de dicha Proposicion octava, no queda condonada la sentencia que admite actos indiferentes en individuo, aunque sean hechos por delectacion, con tal que la delectacion no sea inmoderada, ni opuesta á precepto alguno, ni repugnante á alguna especial virtud, como lo es el delecto de comer halita harrarse (de que hablava la Proposicion condonada) que se opone á la temperancia la qual no se opone un moderado delecto de beber frío en cantidad moderada, il de comer vna manzana hermosa, como dicen dichos Doctores, y consta á paridad del moderado delecto del olfato, y oido: ergo, &c.

OBJECION I.

8 Ni basta si digas lo primero: que obrando precisamente por el delectable, obra el hombre como bruto: ergo, &c.

9 Porque á esto se responde con dicho Lumbier, que el que obra por moderado delecto, obra en él como bruto, fino que obra en ello legan el grado comun al hombre, y al bruto, y que no consta que aya precepto de lo contrario, id est, que obligue al hombre á que no obre por moderado delecto.

OBJECION II.

10 Ni obbla si digas lo segundo: que el delecto lo hizo la naturaleza medio para mover al hombre á que exercitase el fin; sed sic est, que hacer fin á lo q es medio, es invertir el orden de la naturaleza, y por consiguiente acto desordenado, y contra razon: ergo, &c.

11 Porque á esto se responde con el mismo Lumbier: que quando en el medio se hallan las dos bondades de vil, y delectable, piéde el hombre abrazar el objeto, segun qualquiera de estas bondades, como no ay precepto que se lo impida, sin que sea esto invertir el orden de la naturaleza: pues en tal caso no consta, que la naturaleza le aya mandado

otta cosa.

(§)

PROPOSITION IX.

Opus conjugij ob solam voluntatem exercitum, omni penitus caret culpi, ac deficit venialis. Condenata.

CONCLUSION I.

Digo lo primero: que lo que aquí en esta Proposition se condena, es el decir, que ejercitar el acto conjugal por solo el deleyte, carece de toda culpa; y con razón se condensa dicha Proposition, porque en lo dicho la falta, y peca contra la infidelidad del Matrimonio; que fue instituido como por fin primario para la procreación de los hijos, y como por legendaria para el remedio de la concupiscencia; y para ellos fines se hizo el contrato matrimonial, dando derecho a los consortes, y obligandolos a pagar el debito.

2. De donde, si el acto conjugal se ejerce sin alguno de los dichos dos fines *fatuim implicite, & virtualiter*, le pecará fin dudosa; porque en tal caso se faltará al fin debido, como porque el deleyte de la copula carnal, no es como otros deleytes moderados, que la razonescita, y no le corre de cílos, ni repara en hacerlos en público; con que te ve, que aun tenidos por si mismos fin otro fin honesto, no diluvian a la razón, ni causan empacho alguno. Pero el deleyte de la copula (aunque sea conjugal) mirado de por si, trae consigo el genero de cinspacio, aunque leve, que haze difonancia a la razon natural, y así le dicta la misma naturaleza; con que se reconoce la diferencia que ay de este deleyte, a los deleytes moderados del oíso, oido, y gusto en la comida, y bebida.

CONCLUSION II.

3. Digo lo segundo: que aquí no se condena la sentencia de Durando, Paladiano, Navart, y otros, que cita, y sigue Diana part. 5. tratt. 4. refol. 219. los cuales dicen: que no se pecado *ad vice* ejercitar los casados el acto conjugal, por evitá la incontinencia, ó por remedio de la concupiscencia; porque como queda dicho, este es uno de los fines á que el Matrimonio le ordena.

CONCLUSION III.

4. Digo lo tercero: que tampoco queda condenada aquella la sentencia de Cominio, Layman, Mayor, Sá, y otros que cita, y sigue dicho Diana, refol. 218. y Machado, p. 2. lib. 6. part. 7. tratt. 2. docum. 18. num. 3. los cuales dicen, que no pecan los casados *ad vice* venialmente en ejercitá el acto conjugal por el fin, y motivo de la salud; y la razon que dan es: porque el que pretende la salud con el acto conjugal, *ex ipso*, refiere, y ordena dicho acto al bien de la prole, ó lo menos virtualmente; pues el que está enfermo, ella impedito para la generación de la dicha prole; y así el tal acto viene a ordenar se *fatuim implicite, & virtualiter*, a los finesy bieles del Matrimonio.

5. Y que dichas sentencias no queden aquí condensadas *pater*; porque la Proposition que aquí se condena, dize: que era licito ejercitar dicho acto por solo deleyte; lo qual no dice ninguna de las referidas senten-

cias; y en el dicho Decreto de su Sanidad solamente se prohíben las Propositiones *prout iacent*, como dijimos arriba, y se puede ver en él: ergo, &c.

CONCLUSION IV.

6. Digo lo quarto: que de seis fines que puede tener la copula entre los casados, conviene a saber, el primero, el bien de la prole, *id est*, para propagar, y conservar la especie; el segundo, el bien de la fe, que consiste en pagar el débito, y guardarla la fe, que se han prometido en el matrimonio; el tercero, el bien del Sacramento, *id est*, para significar la unión indisoluble con la naturaliza humana, ó con la Iglesia; el quarto, la salud del cuerpo, *id est*, ó que no se pierda, ó que se restare; el quinto, el evitar la incontinencia, ó el remedio de la concupiscencia, y el sexto, y último, el deleyte solo de dicho acto: de estos, pues, seis fines, este ultimo es el que solamente se prohíbe en la dicha condenación, como consta de lo dicho, y de la misma Proposition condenada.

CONCLUSION V.

7. Digo lo quinto: que tampoco se condensa en dicha condenación, el decir, que en el acto conjugal puede ser fin, y motivo parcial el deleyte; porque la Proposition condenada dice: *Ob solam voluntatem exercitum*; esto es, *studiò per solo el deleyte, sed sic est*, que dicha Proposition todo se condena *prout iacent*, como se explica en dicho Decreto: ergo, &c.

CONCLUSION VI.

8. Digo lo sexto: que quando el deleyte sea motivo total, y no parcial, quizás dir a alguno, que *ad vice* en tal caso, y en dicho sentido, no queda comprendida en dicha condenación la sentencia de Galpar Hurtado, Pichón, Basilio, Leandro, Martín Pérez, Martín de San Joseph, Castro Palao, y Juan Ponce, que cita el doctrinario Moya, tom. 1. tratt. 6. disp. 2. que nos. 3. §. 1. num. 10. y 11. los cuales dicen: que el acto conjugal solamente es pecado, quando se ejerce, *ob nimiam letationem, conficiant, y defendent se pecado*; lo qual no es el dicho Martín de San Joseph respondiendo a vna autoridad de San Agustín, que dice ser pecado, responde: que se debe entender, quando en el acto se bulsa demasiado deleyte, que el ordinario, como dicen, se sigue de la misma obra, que en si es licita, y le ordenó la naturaleza, por la necesidad del fin honesto, *id est*, por la conservación de la especie; y lo mismo dice Palao con Basilio Ponce, part. 5. disp. 3. punt. 3. n. 3. in fine.

9. Y la razon en que se podrá fundar el que así lo sintiere; para que dicha sentencia no quede comprendida en la sobredicha condenación, será porque la Proposition condenada hablava generalmente de cualquier deleyte que fuelle motivo solo del acto conjugal, sin distincion alguna de nimio, ó moderado; pero los dichos Doctores hablan con restricción, y limi-

PROPOSITION XI. q. III. l. 1. 4.

tacion à solo el acto conjugal, que se ejercita por el deleyte ordinario anexo à la copula (la qual de fuso es acto de justicia) quando es moderado, y no nimio; y de el acto conjugal, quando se ejercita, *ob nimiam letationem, conficiant, y defendent se pecado*; lo qual no haría la Proposition condenada, como de ella misma consta, y de la generalidad con que habla; luego a mucha diferencia de lo que esta sentencia dice, à lo que la Proposition condenada dize, *sed sic est*, que el Decreto que la condena se deva antes restringir, que entender, por ser de interpretación estrecha: ergo, &c.

10. Además, que esto no fuera condenar dicha Proposition *prout iacent*, sino condenar también limitaciones, y restricciones, que ella no tiene: ergo, &c. No obstante esto, no lo determinó: *Se alijis i iudicandum relinqu.*

CONCLUSION VII.

11. Digo finalmente: que el acto conjugal tenido por deleyte, puede escusarse de toda culpa por uno de dos caminos, lo primero, por no advertir los casados, que en ello faltan al fin que deben tener, y por el qual fue instituido el Sacramento del Matrimonio; la qual inadvertencia fue entre los dichos muy frecuente, y común.

12. Y lo segundo: porque antiqué el acto conjugal se tiene frequentemente por el deleyte, dicho deleyte solo es motivo para la aplicación de el vfo de el Matrimonio, y por consiguiente motivo secundario, y no principal; *sed sic est*, que el acto conjugal, ejercitado de dicho modo, carece de toda culpa, según el Padre Fray Andrés de la Madre de Dios, y segun Espiritu Santo, Carmelita Descalzo, y muy conforme à la doctrina de Sanchez, fundados, en que en dicho caso no se excluye expresamente el fin porque fue instituido el Sacramento del Matrimonio; la qual sentencia, y doctrina no está comprendida en la condenación de esta nona Proposition, como bien lo tiene sobre la dicha el doctor Bernardo de Hozas, num. 16. y 17. ergo, &c.

13. Explica lo dicho el sobredicho Autor, con dos exemplos, uno de Cayetano, y otro de Thomás Sanchez; el primero es en ésta forma: Si uno estuviera determinado á no celebrar, y después se moviese á ello, porque vno vn. amigo, y le pidio celebrarle; en tal caso, dice, la petición de el amigo no sería fin, y motivo de la celebración, ó de el sacrificio, sino motivo para aplicar su voluntad á dicha celebración; luego de el mismo modo podrá dizerse *proportione servata*, que el deleyte en el acto conjugal, no es fin, y motivo principal del tal acto, sino solo motivo para la aplicación de el vfo de el Matrimonio; y siendo de ésta fuerre, el acto conjugal carece de toda culpa: así como por *emejantes* aplicaciones se escusen de pecado los Matrimonios, que comunmente se hacen, ó por una gran dote, ó por riquezas, ó por la hermosura, &c.

y juzga, que la dicha opinión no está comprendida en la prohibición de esta Proposition nona, con cuya sentencia me conformo.

14. El segundo exemplo es como se sigue: Tiene uno de los casados acto conjugal, porque el oro le dexa por heredero; si ésto solo es motivo para la aplicación al vfo del Matrimonio, y no excluye expresamente los fines del Sacramento, en este caso el acto conjugal carece de culpa. Esto mismo, pues, dice, sucede á los casados frequentemente: que aunque se aplican al acto conjugal, atendiendo al deleyte con respecto ésto implícita, y virtualmente tienen los fines de el Matrimonio, supuesto que no los excluyen. Es bien de bac Propositione.

CONCLUSION VIII.

15. Digo lo octavo: que tampoco se condena aquí el decir: es licito comenzar la copula sin intención de acabarla, como si lo se haga para sollegat la concupiscencia, y evitar la fornicación, y con tal, que no aya peligro de polución en el otro consorte, y con tal, que la mujer le contente con dicha copula inchoada. Esta sentencia la han de tener Leandro, Cayetano, Paladiano, Tabiena, y Diana, que los cita, y sigue: part. 10. tratt. 14. refol. 55. pues la llevavan en términos mas latos (y oy prohibidos) y la razon que dan es: *Quia copula abfque feminatio repetitur infor talium partium verebaram, qui inter coniuges, cessante pollutione periculi, liciti, & permitti sunt: ergo sicut talibus etiam ex natura sua ordinantur ad ultimam, liciti sunt, quamvis non sit ultra progressus; sic etiam vlti inobstat copula.* Y la razon á nuestro intento es: porque el motivo de opinamiento no dice, que ésto sea licito precisamente por sola deleytación, sino que ésto es licito ad sedundam concupiscentiam, que es uno de los fines de el Matrimonio, lo qual es muy diverso, vt ex se patet: ergo, &c. No aptredo, empero, dicha sentencia, ó modo de opinar, el qual reprehuela; y bien Luis de San Juan, q. 10. Sun. quæst. 6. art. 5. de Matrim. dif. 3.

Y mucho menos queda condenada aquí la sentencia de Fagundez in Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 5. numero 50. el qual dice: que es licito á la mujer casada en algún caso, con justa causa (como por el peligro de muerte en el parto, ó *emejantes*) después de la copula marital *semenemister se concipiat*: la razon á nuestro intento es clara, como lo es la diversidad que ay de esta sentencia á la Proposition condenada: ergo, &c. es, empero, falsa dicha sentencia, y de ninguna manera deve admitirse: porque el impedir la generación, es intrínsecamente malo, como

bien con Leandro del Sacramento dicho Diana na. *

Tratado VIII. De las Proposiciones de Inocencio.

PROPOSICION X.

Non tenemur proximum diligere alicuius interno, & formalis. Condenata.

PROPOSICION XI.

Priusceptum proximum diligendi satis facere possumus per fidem actus exteriores. Condenata.

1 Pongo juntas estas dos Proposiciones, porque en substance se prohíbe una misma cosa en ambas; y el ser las prohibiciones distintas, es, porque las Proposiciones prohibidas le hallan en sus Autores con diferente formalidad de palabras, como de ellas mismas consta. Esto supuesto,

CONCLUSION I.

2 Digo lo primero: que lo que se condena en la dñna Proposición, es el decir, que no ay obligacion de amar al proximo con acto de amor interno; pero si es, la obligacion sea grave, o leve, no se condena aqui, como bien Prado, y lo q se condena en la once, es decir, que se fiesse a este amor con solas obras externas.

CONCLUSION II.

3 Digo lo segundo: que por proximo, a quien devemos amar por la obligacion de dicho precepto especial, le consideren todos aquellos que son capaces de la bienaventuranza, Iesu Christianos, o infieles, justos, o pecadores; amigos, o enemigos, como lo tienen comunmente los Doctores.

CONCLUSION III.

4 Digo lo tercero: que en dichos Decretos, o condonaciones no se determina el tiempo en que obliga el precepto del amor del proximo, y asi ello queda a las opiniones de los Doctores, en qy ay grande variedad; y asi, aunque uno dicele, que el cumplimiento de dicho precepto se podia dilatar un quinquenio, no iria contra las dichas condonaciones; pues ellas no determinan el quando obliga, *vt ex iis patet*, Corella, citandome, *num. 33. pag. 322.*

5 Juzgo, empero, que el precepto negativo de no abortecer al proximo, ni hazerle mal obliga siempre, y por siempre: porque esto es de la naturaleza de los preceptos negativos, en que no ay dada.

6 En quanto al quando obliga el precepto afirmativo de amar al proximo, juzgo que la dilacion de tres años sera grave, como lo diximus supra, del amor de Dios; y asi lo menos a cerca de los proximos en comun, obliga dicho precepto cada dos años, o lo menos en cada trienio, Corella citandome; *ibid supra.*

7 Dice *la novena en commun*; porque como bien dice Villalobos, *tom. 2. tr. 5. dif. 5. n. 3.* no ay obligacion de amar a los en particular con particular acto de amor (*id est*, q se termine a cada uno en particular) porque esto no es de *necessitate salutis*, como el precepto de amar a Dios; y asi bastara amarlos en general, o fiescando a todos la bienaventuranza; por lo qual los actos interios, formales, con que devemos amar al

proximo, bastara regularmente, y de ordinario, que sea general, *id est*, que abrace a todos los proximos: y lo debera ser especiales en caso que ello sea necesario para evitar el abortecimiento; lo qual no se opone a dichas condonaciones, *vt ex iis patet*. Corella, *num. 36. citandum.*

CONCLUSION IV.

8 Digo lo 4. que aunque tenemos obligacion de amar a los proximos con obras externas, lega aquello de San Juan, Epist. 1. cap. 3. n. 18. *Non diligamus verbo, neque lingua; sed opere, &c.* con todo esto, a cerca de lo q se determina cosa en dichas condonaciones; *vt ex iis patet*; p. lo qual, a cerca de la obligacion que tenemos de socorrer al proximo, asi en la extrema necesidad, como fuera de ella, y de exercitarse con el las obras de misericordia; y del como nos debamos portar con los enemigos, se quedan las cosas como se citavan antes de las dichas condonaciones: así a cerca de esto veanne Villalobos, *tom. 2. tr. 3. dif. 5. n. 5. y 6. y dif. 6.* por toda ella, Machado, *tom. 1. lib. 2. p. 2. tr. 6. doc. 4.* por todo ely, Castro Palao, *tom. 1. tr. 6. de caritate. dif. 1. p. 6. tr. 7. p. 1.*

9 De lo dicho le sigue, que el enemigo es tambien proximo, y que como a tal devemos amarlo con afecto del corazon, no solo no permitiendo en nosotros el acto interno de odio, la tristeza de su bien, ni el deseo de su mal, sino que estamos obligados a hacer actos positivos a su salvacion, y a su bien, segun la generalidad con que estamos obligados al proximo en comun, esto es, a aquellos con quien no tenemos especial titulo de amistad, ni enemistad, sino que son para nosotros como uno del Pueblo, o por lo qual el enemigo no puede ser excluido de los beneficios comunes; cuando estos son delitos a toda la Comunidad, o al proximo en quanto tal, como bien Leandro, *trat. 4. de caritate. q. 5. y Lumbier sobre dicha Proposicion, n. 180. vide illos.*

10 Concluyo con decir que a cerca de este precepto especial de amar al proximo, puede aver frequentemente (y quizas la ay) ignorancia invencible, por ave- tanta diversidad de opiniones, y ser tan dificultoso a determinar quando obliga, como bien Hozes, sobre la dñna Proposicion, *num. 17. y num. 21.* dice, que el que tiene noticia de q el precepto no experimenta en si algo contrario a la caridad, fino que antes experimenta preparacion de animo, e inclinacion a socorrer al proximo, quando juzgue que necesita de ello, pue- de persuadirle a q ha cumplido con el tal precepto, porque la dicha preparacion, e inclinacion le origina de algun acto de cari ad, con que ha fiescado a la obligacion.

(10)

PRO.

Proposicion XII.

PROPOSICION XIII.

Vix in secularibus iudicentis, etiam in Regibus superfluum statu. Et ita vix aliquis tenetur ad elemosynam, quando tenetur tantum ex superfluo statu. Condenata.

CONCLUSION I.

1 Digo lo primero: que lo que aqui condena la Santidad, es el decir: que apenas se hallara superfluo el estato en ningun genero de personas eclesiasticas, aunque sean Reyes, y asi, que rara vez estaran obligados a dar limosna; dicha opinion condenada es de Cayerano, Navarro, Pedro de Navarra, Rodriguez, Diana, Vazquez, y otros, q cito Moya, *tom. 1. trat. 6. disp. 6. q. 1. anum. 7.* y por necelario al estato entiendan dichos Doctores, no solo los bienes necessarios para la conservacion del estato, que de presente le tiene, sino tambien todos aquellos que se requieren para adquirir oro mas alto estato para sus sucesores, lo qual repreba, y bien dicho Moya, *q. 4. num. 13.*

2 Condenase, pues, juzfissimamente dicha sentencia, lo uno, porque aunque derechosamente no pretenden quitar el precepto de dar limosna (porque ningun Catolico puede dudar de dicho precepto Natural, y Di-vino, como bien prueba Caltro Palao, *tom. 1. trat. 6. de caritate. dif. 2. p. 2. 2. in fine*) pero indirectamente parecen q si: pues dice, que apenas se hallara hombre qd tenga cosa superflua, o no necessaria al estato, aun que sea el Rey; y asy casi nunca obligara, estando en la sentencia q afirma, que no ay obligacion de dar limosna de lo necesario al estato, aunque sea en caso de extrema necesidad (*de quo infra*) lo qual ya se ve q es temerario, y escandaloso.

3 Lo otro: porque no se puede negar, sin que neguemos a la experientia, que no solo los Reyes, sino tambien los titulos, los Mercaderes, y aun los Oficiales mecanicos, tienen muchas alhajas, y otras cosas de valor, muy superfluas a su estato, y que sin ellas se quedarian tan Reyes, y tan Duques, y tan honrados como aora lo estan.

4 Y lo otro: porque una cosa es la decencia, y otra muy diversa el finito, y vanidad del estato; para aquella son muchas las cosas q sobran a muchilismos para esta poco, q nadie sobra; y mas en la vanidad, estos tiempos, en los cuales quiere la Mercaderia las mifmas galas, y estradas para su boda, que vna sola titulada. Quantas señoras tienen en los escaparates tantas alhajas, q sin hacerles falta, podian quitar la quinta, o sexta parte de ellas para distribuir en limosnas? quantas galas tienen arruinadas, sin servirle ya de ellas, con que se pusieran socorrer muchas pobres; y asi de otras, como bien Lumbier, *num. 1807.* de cujas razones, por parecerme las mas efficaces para el intento, he q querido val era ergo, &c.

CONCLUSION II.

5 Digo lo 2. q en la dñna condenacion no queda comprendida la sentencia, q dice, que de lo necelario al estato no ay obligacion de hazer limosna, aunque sea en caso de extrema necesidad. Asi lo tie-

nen San Antonino, y el Maestro Sierra, y muchos disenfer opinion de Santo Tomás, segun Moya, *tom. 1. trat. 6. disp. 6. q. 4. q. 5. n. 21.* y la misma tiene por bastante probable, con Corinch, Castro Palao, *p. 1. tr. 6. disp. 2. p. 2. 2. in fine.* donde la prueba latamente, *vide illum.* y la misma tiene con Mollesio, Lorca, Rojela, Diana, y los dichos, Machado, *tom. 1. lib. 1. p. 2. tr. 6. doc. 6. n. 3.* en caso q el derrimento, y diminucion de estato aya de ser grande.

6 La razon a nuestro intento es manifesta: porque en dicho decreto solo se condena el decir, que en los eclesiasticos, apenas se hallara superfluo; y asi, que rara vez estaran obligados a dar limosna: lo qual es muy diverso de lo q esta sentencia dice, *vt ex iis patet: ergo, &c.*

7 No apruebo, empero, dicha sentencia, la qual tiene por impropio Bañez, y por improbable Valencia, Granados, y Puente, Hurtado de Mendoza, de las cuales cesuras arbitrajos; pero tengo por verdaderissima la contraria, q es comun de los Doctores: y la razon es, porque el daño q se sigue a la decencia del estato, no es proporcionado con la vida del proximo, sino muy inferior a ella: luego por el precepto de la caridad estara obligado qualquier a padecer dicho daño, y diminucion de estato, por socorrer al proximo, constituido en extrema necesidad.

CONCLUSION III.

8 Digo lo tercero: que tampoco queda comprendida en dicha condenacion la sentencia, q dice: q solo ay obligacion de dar limosna en casos de extrema necesidad: esta sentencia es de Alence, Jeron, Panormita, Turrecremata, Gabriel, Medina, y otros, q cito Suarez de Caridad, *disp. 7. seit. 3. num. 1. 1.* la misma tiene por probable Benacina, y otros, *apud Palau, lib. supr. n. 10.* y el Padre Fray Bernardo de Hozes la tiene por tal sobre la dñna Proposicion condenada, *n. 32. 1. fine.* los fundamentos de la dñna sentencia se pueden ver en Suarez, Palao citados.

9 Y q dicha sentencia no esté comprendida en dicha condenacion, lo tiene dicho Hozes, *n. 11. 1. de dic.* q dice: q no està condenada aquella opinion q dice, que no se ha de socorrer en graves necesidades los proximos, cercenando de ofertaciones, q se le permitan escusar, sin contravenir al estato: y mas claramente en proprios terminos, *num. 32. 1. fine.*

10 Y la razon es: porque aunque en dicho Decreto Apostolico se supone, q ay algunos casos en q ay obligacion de hazer limosna de los bienes superfluos, no, empero, se determina alli, qd tales sean o no, q en q casos obligue el precepto de la limosna al estato en q estan aqz antes de dicho Decreto.

11 No apruebo, empero, dicha sentencia, y asy jgo, q ay obligacion debajo de pecado mortal a hazer limosna de los bienes superfluos al estato, a lo q

Q 2

Tratado VIII. De las Proposiciones de Inocencio XI.

nos en la grave necesidad del proximo, y en las comunas necesidades algunas veces; à cerca de lo qual se vean Suarez, *vbi supra*, desde el num. 5, y Palao citado, desde el num. 13.

12. De lo dicho se infiere, como se devan portar los Confesores con los penitentes ricos à cerca de este precepto: pues aunque siempre devan exhortarles à que sean fréquentes, y liberales en las limosnas; pero no se les ha de obligar á ellas, poniéndoles escrupulo, salvo si se conociere un deudido total en esta materia.

13. *In idem*, aun en este caso se necesita de mucha prudencia, atendiendo á todas las circunstancias; pues aunque se devan aconsejar siempre las opiniones mas piadosas, y mas probables; pero no ha de ser dezirindoles, que pecan gravemente finas las siguen; antes bien, dize dicho *llores*, que tal vez será prudencia callar, y solo con discrecion advertir dichas opiniones. Pues ay opinion probable (*y esta no condenada*) que solo ay obligacion à dar limosna en casos de extrema

PROPOSICION XIII.

Sicut debitis moderacione factas, potest absque peccato mortali de vita aliquantum tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam inefficaciter affectu petere, & desiderare; non quidem ex displicentia persone, sed ab aliquod temporale emolumenitate. Condenada.

PROPOSICION XIV.

Licitum est absurdo desiderii capere mortem patris, non quidem ut malam patris, sed ut bonum capientis, quia nimisrum ei obvenient ut pinguis hereditas. Condenada.

CONCLUSION I.

I Digo lo primero: que lo que en dichas proposiciones se condona, es el dezir, que no es pecado mortal desear la muerte á su proximo por algun bien temporal, como por algun emolumento, ó comodidad, ó por heredades; condonase tambien la tristeza de la vida del proximo, y la complacencia de la muerte por el dicho motivo; y la razan es, por que todos estos actos quando no influyen en la otra, *lief*, quando son ineficaces, tienen un motivo material, y formal.

2. Condenante, pues, justificadisimamente dichas proposiciones: lo uno, porque por el precepto de la caridad devemos apreciar mas la vida del proximo, que es el mas, o de los mejores temporales, que otras riquezas, que son el finismo de las tales bienes: así sera grave desorden, y opuesto gravemente á la fe, desear la muerte al proximo por nuestras comedades en adquirir haciendas; si el proximo fuere el proprio padre, sera dicho deseo desordenado, si solo contra la caridad, sino tambien contra la piedad, y por consiguiente incluira dos matices graves, existentes en el peca.

3. Y lo otro: porque el que se entristece de la vida del proximo, y pide á Dios se la quite con deseo abierto, aunque ineficaz, està muy arrisgado, à que se dejen ineficaces, poco a poco cabando la confesion en ello, palién á las eficaces, por lo menos condenadamente, ideal: *sicut jo pudiera commodamente, y evi-*

ta riego de mi persona, y bienes, quitar la vida á Fulano, lo bizaro; y así por ella causa pudieron muy bien dicas proposiciones ser condenadas como escandalosas, y de conocido tropiezo.

OBJECTION.

4. Ni obsta el dezir, como decian los Autores de las proposiciones condenadas: que dicho deseo, y gozo del mal del proximo, no era tanto deseo, y gozo de su mal, quanto deseo, y gozo del bien que de alli teavia de seguir; y así no era tanto desear la muerte del proximo, o padre, quanto el bien de la herencia.

5. Porque á ello se responde: qué lo que directamente se desea en dicho caso, es la muerte del proximo, o padre, aunque el fin sea el emolumento, o la herencia; ciò que lo deseado viene á ser en grave mal del proximo, por una conveniencia propia muy desigual, y así viene á ser un grave desorden, porque se falta en lo apreciativo, que deve tener la caridad con el proximo, la qual pide que se anteponga la vida del proximo á la conveniencia propia en adquirir hacienda.

CONCLUSION II.

6. Digo lo segundo: que en dichas proposiciones no queda condenada la sentencia de Juan Sanchez, Soto, Galpat Hurtado, Granados, y Diana, que los clara, y figura, part. 5. t. 14. refol. 91. los cuales dicen, que puede una persona desearse la muerte á si propia, por evi-

Proposicion XIII.y XIV.

evitar un grave mal temporal; v.g. por librarse de una mola, y larga enfermedad, una grave afliccion, y semejantes; y lo prueban con el exemplo de Elias, que se deseó la muerte, y la pidió á nuestro Señor, por no dár en manos de la impia Jezebel 3. Reg. 19. v. 4. y porque puede uno prudentemente tener por mayor mal á algunas aflicciones, que la muerte; luego en tal caso, no terá contra la caridad que una se deve á si mismo, el querer autes morir, que padecer dicho mal: ergo, &c.

7. Y la razan á nuestro intento es, lo uno, porque las dichas proposiciones condenadas hablan del desear la muerte á tercera persona, pero no del desearla una persona á si misma.

8. Y lo otro: porque el deseo de la muerte solo queda condenado en dichas proposiciones, cuando es por algun bien temporal, desigual al bien de la vida de el oro, que esto uenan aquellas palabras de la proposicion trece: *Ob aliquod temporale emolumenatum;* y aquellas de la proposicion n^a catorce: *Pinguis hereditatis;* esto es, quando es por algun bien temporal, ó por alguna pinguie herencia: luego si este deseo fuese por evitar algun mal temporal de mucha consideracion, y que en la estimacion moral podiese ser reputado por igual, ó muy proporcionado á la misma vida, esto no estaría comprendido en la condenacion de dichas proposiciones: ni parece ser ilicito, como bien Lumbier, numero 1815, luego mucho mejor quando prudentemente le reputase por mayor la misma persona, que ha de padecer una de las dos cosas: pues le es licito á qualquiera desear de dos males el menor; luego cuando la enfermedad pena, la grave afliccion interna, la mala vida de el marido, y semejantes, los reputase prudentemente, quien los padecie, por mayor mal que la muerte, no parece pecaria en detestarsela á si propia, ó á lo menos esto no está comprendido en dichas condenaciones.

9. Advierto, empero, que esto siempre deve ser con resignacion en la voluntad de Dios, pero con impaciencia, y enojo; porque detestar de este modo, tiene destruir por modo ilicito, y por consiguiente pecado, como bien Henriquez Agustiniano en la Summa, sent. 7. quest. 14.

10. Advierto lo segundo: que lo dicho no es licito por enfermedades leves, ó trabajos de poco momento: y así dice Diana, *vbi supra*, que pecan mortalmente las mugercillas, que por cosas minimas dan voces, defendiendo la muerte, fino es que las elefute la inadvertencia, ó la indeliberacion, y así es muchas veces, y lo mas ordinario: *in idem*, es de advertir, que muchas veces se engañan en dezir, que se han defendido la muerte, como bico Henriquez, *vbi supra*; y así deve el Confesor, quando encontrar con ella gente, preguntarles, que si estuviera en su mano, si le moririan, si hallaria, que le dicen, que no.

CONCLUSION III.

11. Digo lo tercero: que no queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de Bonacina,

que dicen: que por otros fines extrinsecos, que son de la gloria de Dios, y diversos de la codicia, ó decho de adquirir hacienda, ó emolumentos temporales, es lícito el desear la muerte del proximo.

12. Y asi no queda comprehendido en dichas condenaciones; lo primero, el dezir, que con zelo de justicia es lícito complacerle; y desear el castigo, y muerte de los malhechores, por medio de la publica potestad; porque ella es pena debida por sus delitos, y acto de la justicia vindicativa, y conduce para el exemplo, y enmienda de otros, como lo suponen todos con Llio, de iust. lib. 2. cap. 47. dab. 4. num. 21.

13. De la qual doctrina infiere Juan Sanchez in *select. dispe. 2. num. 11.* que es lícito deseá, y pedir á Dios venganza de los que nos injurian; con tal, que no se exeda en la peticion de la venganza, la medida de la culpa; porque en tal caso le pide el castigo, y punicion del pecado á la potestad del Superior, que ha de castigarle; no por odio, sino por zelo de la justicia vindicativa.

14. Lo segundo: no quedá comprendido en dichas condenaciones, el dezir, que por caridad de los proximos, es licita la complacencia, y el desear la muerte de los pecadores escandalos, porque no sean tropiezo, y ocasion de ruina á otros. Asi lo tienen Toledo, Navarro, Juan Sanchez, Bonacina, y otros.

15. Lo tercero, tampoco queda comprendido en estas condenaciones el dezir: que puede uno licitamente desear la muerte á un enfermo incurable, que padece mucho, porque se acaben sus trabajos, como lo tienen la comun de Doctores; porque en tal caso no se deseá la muerte del tal por algun emolumento temporal, sino por caridad con el tal paciente, y lo mismo dice Lumbier, siempre que la muerte es medio para que el proximo á quien se deseá, se libre de alguna grande afliccion, ó de vivir una vida muy molesta, y trabajosa, que fuele ser tenida por muerte civil, y equiparada á la natural.

16. Lo quarto, tampoco queda comprendido en estas condenaciones el dezir: que si un padre viejo, que á su hijo suo avian de dar dozientos agotes por la justicia, que le torria lícito en tal caso el desear, y pedir á Dios le quitaese la vida en la carcel, antes de verle en ella afronta: porque prudentemente puede repudiar dicha afronta del hijo, y de todos los suyos, pô igual, ó mayor mal, que la muerte natural de dicho hijo; y no avria quien en un hombre de punto, condene dicha desejo, como bien Lumbier; y lo mismo dice de la madre, que deseasse la muerte de su hija, por temor de que no teniendo con que acomodarla, ellá peligro de perdesle, ó ver un malogro muy grande á ella.

17. Lo quinto, tampoco está comprendido en las dichas condenaciones la sentencia de Bonacina, Toledo, los quales dizieren que por caridad á cerca del mismo pecador, le puede deseá, y pedir á Dios muerte, si le viejo, que no se avia de convertir; porque no le fueste mas grave la condenacion al tal ni el de generalmente, que por el bien espiritual proprio, dagnio, se puede desear con efecto ineficaz dicha pena.

que en el tal deceso se profiere el bien espiritual al temporal que no se prohíbe en dichas condenaciones, ni parece decretado dicho deceso.

18. Lo sexto: que mucho menos estará comprendido en dichas condenaciones el decesar al proximo otros infiernos males, por algun bien espiritual tuyo, ó por el bien comun; y decesar á un hombre soberbio perdidas de hacienda para que se refiexe su soberbia, á un deshonesto, enfermades para que no lo sea; y el pedirle á Dios males temporales para los hombres que viven mal, porque con ellos corrían su mala vida, que es lo que pedia David á Dios en el Psalmo 82. *Impie facies etiam ignorinam, & querere nomen tuum Domine.* Y asi también por otros fines de la gloria de Dios deseo Elias, y pidió á Dios mal para los pecadores Idolatrás, 4. Reg. cap. 1. y Necé para su hijo, *Genes.* cap. 9.

19. Y lo septimo: que mucho menos estará comprendido en dichas condenaciones el decir generalmente: que es licito por amor de la virtud, el tener aversion á los pecadores en quanto lo son, segun aquello de David, Psalmo 118. *Iniquus odio habui.* Y aquello de el Psalmo 138. *Non ne quid uiderunt te Domine uideram, por que en esa parte le initia á Dios, cui uero est impius, & impieas eius, como bien Toledo, lib. 4. cap. 12. In priu. cap. et otros.*

20. Y que nada de lo dicho en esta conclusion tercera está comprendido en dichas condenaciones, lo dice Lumbier, y Hozes, sobre dichas Propositiones 3. q. 1. num. 18. 15. y elle num. 1. 2. y 3. y lo mismo tiene Prado sobre la Proposition 13. numero 4. pagina 155. y Corella, citandome, numero 43. y 46. pagina 2. 5. y es la razan la que distinximos arriba, num. 8. conviene á saber, porque en dichas Propositiones prohibidas, solo le condena el deceso de muerte, quando es por algun bien temporal, designial al bien de la vida de el oro, lo qual no se verifica en cosa de lo dicho debaxo de esta tercera conclusion: ergo, &c.

CONCLUSION IV.

Digo finalmente: que tampoco queda com-

PROPOSITION XV.

Licitum est filio gaudere de patrificio parentis a/s in caritate perpetrato, proper in gentes divitias inde ex hereditate conscientias. Condenada.

CONCLUSION I.

1. Digo lo primero: que lo que se condensa en esta proposition es la delectacion impia, y horrible de el patrificio cometido en la embriaguez; en la qual delectacion ay tres malicias especie difuntas; convie á saber, contra caridad, por preferir la hazienda la vida del proximo; contra justicia, por complacer del homicidio perpetrado, y contra la piedad debida a los padres.

2. La justificacion de dicha condenacion se infiere de lo dicho a cerca de las Propositiones 13. y 14. y si se viene a los ojos; pues no avrà varon prudente quien no cause horror dicha complacencia por impiissima, e indecentissima, con que es preciso,

que la tal culpa se oponga en grado superlativo al lumbre de la razon natural.

CONCLUSION II.

3. Digo lo segundo: que en la dicha condenacion no queda comprendida la sentencia de Adriano, Santo Thomas, San Antonino, Navarro, Alejandro, Vazquez, Hurtado, y otros que cita, y sigue nuestro Leandro en sus Disquisiciones, tom. 1. lib. 2. disp. 3. resol. 6. los quales dicen, que la delectacion de la obra, alias mortal, hecha inculpablemente, ó por ignorancia, ó por defecto de libertad, no es pecado mortal, quando la tal delectacion se tiene por motivo no mor-

tal;

Proposicion XVI. XVII.

tal esto es, por la salud, ó por otra utilidad licita, y no por motivo vencido.

4. La razan á nuestro intento es: porque en dicho Decreto lo que se condensa, es la delectacion del patrificio perpetrado en la embriaguez ello quizás por la deformidad, y repugnancia grande que tiene dicha delectacion con el dictamen de la razon: luego dicha condenacion no se debe extender á otras materias, pues en dicho Decreto se prohiben las Propositiones *prout laetent*: luego no se ha de tener por condenado aquel el

deleitarse en otros casos fuera del patrificio, ni generalmente el delejarse de la obra *aliis mali*; é intrinsecamente mala, hecha sin libertad: *quicquid sit de la tal sentencia, si est la que se debet tener, ó no, de lo qual arbitrio por aora. Y que dicha sentencia no est comprehendida en dicha condenacion, lo tiene Hozes libre dicha Proposition, num. 15. y lo infica Prado, num. 4. viue illes, tunc, añade dicho Prado, *autem et biens que aquí no se condensa al que dixiste, que era illicito dicho gozo, pero no pecado mortal.**

PROPOSICION XVI.

Fides non confundatur admodum sub preceptum speciale, & secundum se. Condenada.

PROPOSICION XVII.

Satis est, nullum fidet semel invita elicere. Condenada.

Como deban entenderse estas dos Propositiones, consta bastante de lo dicho supra sobre las Propositiones 5. 16. y 7. de este Sumo Pontifice, y sobre la primera de Alejandro VII. como se puede ver en ellas, fol. 430. por lo qual loio las tocaré aqui muy brevemente.

CONCLUSION I.

1. Digo lo primero: que lo que se condensa en estas Propositiones, es el decir en la primera que no ay especial precepto acerca de la F. Y en la legunda, el decesar: que á dicho precepto se faiasse con hazer acto de F. una vez en la vida.

CONCLUSION II.

2. Digo lo segundo: que aqui no se condensa la sentencia que dice: que por razan de este precepto no ay obligacion de hazer actos de F. una vez en cada año, y mas, que obliga dicho precepto todos los dias de feitatis: que los Fieles estén obligados á creer cada Misterio en particular, cuando en particular los celebra la Iglesia: porque nada de ello decian las Propositiones condenadas, y estas se condensen *prout laetent*, y asi no se deben entender ergo, &c.

3. Y si preguntareis, quando obligue este precepto de la F. Supongor que esta dificultad puede proceder, asi acerca de la obligacion directa, como de la indirecta. Esto supuesto,

4. Respondo lo primero: que si hablamos de la obligacion indirecta, estan obligados los Fieles á hazer acto de F. Lo primero, quando estan obligados á doctriña de sus pecados; porque no pueden tener conciencia, ni que crean, que Dios puede perdonar los pecados, Corella, citandome, num. 54.

5. Lo segundo: quando tienen obligacion de hazer actos de Esperanza, y Caridad; porque sin F. no se pueden exercitar estos actos.

6. Lo tercero: quando ay obligacion de recibir algun Sacramento, ay por consiguiente obligacion á exercer la virtud, y efectuar del, ni puede uno recibir debidamente la Eucaristia, sin que crea la Real presencia, y existencia de Christo nuestro Señor.

7. Lo quarto: siempre que incla el precepto de orar, el qual no se puede exercer debidamente sin F.,

con la qual creamos, que puede Dios conceder lo que en la oracion se le pide.

8. Lo quinto: quando uno se halla con alguna grave tentacion, y con peligro de conetur en ella, acerca de la Caridad, Paciencia, Justicia, &c. á la qual sea necesario resistir con acto de F., iuxta illud 1. Petri 5. *Cati resistite fortis in fide.*

9. Respondo lo segundo: que si hablamos de la obligacion directa, lo primero: est obligado á creer qualquiera Infel, quando se le propone de nuevo la F. suficientemente; ello es, quando de tal manera, con razones, lóbulos, milagros, ó conjuras le dicen que han propuesto los Articulos de la F., que la misma razon le dicte como mas creible, que nuestra F. es verdadera, y falsa su Secta, Corella, citandome, num. 53.

10. Lo legundo: los infantes bautizados, y criados entre los Fieles, co iuso, que llegan al vfo de la razon y le los proponen los Mysterios de la F., y la necesidad, estan obligados directe por razan de dicho especial precepto, á hazer algunos actos de F., y fino lo hacen, pecan gravemente, fino es, que la ignorancia, ó inadvertencia les excuse, Corella, ibi supra, citandome.

11. Lo tercero: quando incla algun grave tentacion contra la misma F. si bien este modo de resistir no es necesario siempre; pues puede desfellar la tentacion mas facil, y convenientemente, divirtiendo la imaginacion á otra cosa: lo qual deben observar especialmente los escrupulos, los quales, si hacen acto de F., juegan que han dudado de ella, y consentido á la tentacion; y asi para ellos, el mas conveniente modo de resistir, es menospreciar las tales imaginations falsas, divirtiendo la imaginacion de otro modo.

12. Lo quarto: dizen Suarez, Bafo, y otros, y es bastante probable que en el articulo de la muerte, ay obligacion de hazer algunos actos de F., por razan del peligro.

13. Y lo quinto, y ultimo, juzgo que este precepto obliga á lo menos cada tres años, como queda dicho, acerca

PROPOSITION XXI.

Asensus fidei supernaturalis, & utilis ad salutem, sicut cum notitia solam probabilitatem revelationis; sed cum formidine, qua quis formidat, ne non sit locutus Deus. Condenata.

PROPOSITION XXII.

Non nisi fides vniuersitatis necessaria videtur necessitate medijs, non autem explicita remuneratoris. Condenata.

PROPOSITION XXIII.

Fides late dicta ex testimonio creaturarum, similis re motius ad infusationem sufficit. Condenata.

Por quanto estas cinco Propositiones pertenecen poco, ó nada, à la Moral, por cilo seré muy breve en su explicacion, remitiendo lo demás à la materia de Fide, quando la demos à la prensa.

CONCLUSION I.

Digo, pues, lo primero: que lo que se condena en la Proposition 19. es el decir: que no puede la voluntad hacer mas firme el asenso de la Fide, que la firmeza que le dà el peso de las razones: la qual sentencia condenada se atribuye à Holcoth, y à Francisco de la Marcha.

2. Y con razon se condena dicha Proposition; lo uno: porque la voluntad move al entendimiento, para que tenga à Dios por objeto en los actos de Fide, y à que crea porque Dios lo ha rebeldado, y no porque la razón lo diga: lo dà mas firmeza la pia affection de la voluntad, que la que merece todo el peso de las razones; i pues ninguna le puede comparar con Dios, que es verdad infalible, y primera verdad, al qual mira inmediatamente la Fide, como Virtud Teologal: ergo, &c.

3. Lo otro: porque la Proposition condenada niega, que la pia affection sea necessaria en manera alguna para la Fide, ó para que creamos los Mysterios de ella contra aquello de San Pablo ad Roman. 10. *Corda enim creditur ad infusationem*, donde por aquel corde entienden la voluntad comunmente los Santos Padres, y Doctores Theologos.

4. Y que niegue la pia affencion dicha Proposition condenada, p. e.: porque por ello dicen los Santos Padres, y Theologos, *se necessaria la pia affencion de la voluntad*; porque juzgan ser necessaria a para que supla el defecto de la mocion del objeto, determinando el entendimiento à que crea los Mysterios: porque como estos sean obscuros para nosotros, no nos convienen totalmente; y las razones que impelen à creer, chacen al objeto creible, pero no por ello lo convienen de veradero; y asi es necesario, que la voluntad con su pia affencion, nos obligue a dar asenso como cierto, y verdadero; esto niega la sentencia, ó Proposition condenada: ergo, &c.

5. Y lo tercero: porque no se puede negar, que la voluntad muchas veces, con su pia affencion anada firmeza muy superior al peso de las razones, pues la experientia nos lo demuestra en la firmeza con que el Thomista defiende su phisica premocion; el Jesuita su ciencia media; y los Eccloticas las opiniones caracteristicas de Escoto; sed sic est, que mayor firmeza dà la

voluntad à los asensos de Fide, y con menos formidos y es la razon: porque de las razones, solo toma la credibilidad prudente, pero la firmeza de verdad la toma de que Dios lo ha rebeldado, que es infalible verdad: ergo, &c.

6. Juzgo, temero, que en la condenacion de esta Proposition no queda comprendida la sentencia de Escoto, de non contra motione voluntatis ad credendum; acerca de lo qual vea Fagacra sobre dicha Proposition, §. Quærit si quis, pag. 92. que lo tiene así.

CONCLUSION II.

7. Digo lo segundo: que lo que se condena en la Proposition 20. es el decir: que puede uno prudentemente repudiar el asenso sobrenatural que tenía.

8. Lo qual se condena justificadamente; porque ella es una ilacion de la Proposition 19. como se da à entender en la forma de palabras con que se prohibe, que son: *Hinc potest quis, ergo. Esto es: De agnus padebit et repudiat, &c.* ergo, &c.

9. Y es la razon: porque si la voluntad dà infalibilidad, y firmeza al acto de Fide, en la forma quæ diximus sobre la Proposition antecedente, obligará tambien à que el tal asenso se continue; pues no puede ser prudencia el repudiar el asenso sobrenatural: vna vez concebido, no siendo infalible, como no lo es, y como podian serlo ex se los motivos, ó razones, que impelieron, ó movieron à que te hiziese.

10. Explicafe esto: creyo uno con acto de Fide et Mysterio, vñg. de la Eucaristia, moviendose á ello porq; lo diro, el Parroccho, ó alguna persona docta: Digo, pues, que aunque en tal caso tuviesset fido, infalible elto motivo, que fue impelente para creer, como pudiera serlo de tuyo, atenta la firmeza del hombre; pero el asenso sobrenatural de la Eucaristia, hecho ya por motivo intrinseco de Fide; esto es, porque Dios lo ha revelado, no pudo ser infalible.

CONCLUSION III.

11. Digo lo tercero: que lo que se condena en la Proposition 21. es el decir: que el asenso sobrenatural de la Fide, y que es vil para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun

Proposition XXIII.

con rezelo formidoloso, con que temia uno, que quizas no ha hablado Dios.

12. Y con razon se condena dicha Proposition; lo uno: porque el asenso de la Fide debe ser cierto, è infalible; sed sic est, que si fuerá por motivo, solamente probable, no fuerá cierto, è infalible, pues la probabilidad es incierta, y defectible: luego, si el averlo dicho Dios (que es el motivo dà seguridad, è infalibilidad à la Fide) tuviere en duda, ó tuvielle rezelo de esto, no podrían ni el motivo, ni el acto de Fide ser esencialmente ciertos, ni podría ser sobrenatural dicho acto, y por consiguiente, ni vital para la salud eterna: ergo, &c.

13. Lo otro: porque si vnó conociesse solo probablemente, que es vn Misterio, ni deberia, ni podría creerle firmemente, y si duda, solo probablemente, podría asentir á él; sed sic est, que el asenso de la Fide ha de ser firme, è indubitable: ergo, &c.

14. Lo otro: porque el asenso de la Fide ha de ser tan firme, y cierto, que el que cree á Dios revelante, debe estar aparcado á morir antes que á difundir; sed sic est, que no parece obraria prudentemente que el diligiente mo sir, antes que negar aquello, que solo probablemente juzga ser asi: pues al mesmo tiempo puede juzgar tambien probablemente, que es falso, y puede morir por lo opuesto: ergo, &c.

15. Lo otro: porque de si le seguiria, que pudiera uno padecer la muerte, y ser inclito Martir, por defender aquella verdad, que probablemente juzgase aver la Diccion revelado; sed sic est, que el que solo probablemente, & cum formidine alterius parisi, padeciese la muerte, no seria verdadero Martir, sino temerario; pues probablemente se pone á morir por lo que no ha revelado Dios, y ex se patet ergo, &c.

16. Lóctivo: porque de si le seguiria, que muchos Hereticos de nuestros tiempos se elevarian de infidelidad, porque le persuadirian probablemente á que ha avido revelacion de muchos de los errores que tienen, y q; la tal revelacion la hizo Dios á sus Padres, Predicadores, y á sus Sacerdotes, q; tienen por doctos, y si lo persuadian asi; y lo otro, porque de si le abriallaria puerta para rasgar la unidad de la Fide, ut considerant patebit ergo, &c.

OBJECTION.

17. Dirás para que se crea con acto de Fide una Proposition particular, basta que esté contenida solo probablemente en la universal de Fide; sed sic est, que es ipso, est'olo probablemente revelada: luego trayendo la probabilidad configo la formido, y rezelo de no estar contenida en revelada, y que, que hacen compatible este acto de Fide, con el rezelo, de que quizás no lo ha dicho Dios.

18. Respondo: que la mayor es totalmente falsa; y se convence con este silogismo, è inconveniente: de Fide, q; ay auxilio efficaz; probable es, que la phisica premocion se contiene en la universalidad del auxilio efficaz: luego puede uno creer con acto de Fide Divina, y dicere, q; ay phisica premocion, y morir por esta verdad; sed sic est, que ninguno se atreveria á decir, que la phisica premocion de Fide, y otra lata Fide estrella, size, es aquella que se funda en el testimonio, y locucion Divina.

19. Ademas de esta, dice, ay otra Fide, que se funda en la locucion, ó en las quasi vozes que nos dan las mismas criaturas, de las perfecciones de Dios, legan aquello del Psalmio 18. *Coli euantur gloriam Dei, & operia manus eius annuntiant firmamentum*; con que siendos ellas criaturas obra de Dios, puede dezirle en algun testimo lato, que el testimonio que dan ellas, le dà Dios.

20. Al asenso, pues, que por estas vozes, y testimo nio de las criaturas, dà el hombre de las Divinas per-

CONCLUSION IV.

20. Digo lo quarto: que lo que se condena en la Proposition 21. es el decir: que solo es necesaria *necessitate medij*, la Fide explicita de Dios uno: pero no la explicita de Dios remuneradora; id est, el decir: q; se pude vn hombre salvare sin que crea, que ay vn Deus, que preme al hombre justo, y castiga al malo.

21. Y con razon se condena dicha Proposition, por que se opone á aquello de la Epistola de San Pablo à los Hebreos, cap. 11. *Accidentem ad Deum appetere credere, quia est, & quia inquit inib; se remunerabit ergo, &c.* En que se contiene claramente la necesidad de ambos articulos: ergo, &c.

22. Advierto, empero, que aquella palabra *quia est*, la entienden algunos Autores de la existencia de vn Deus, como Autor natural, la qual conocieron los Filosofos con evidencia. La qual sentencia no está expresamente condenada por este Decreto Apostolico; pero se debe tener por falsa, como bien prueba Horoz, sobre la dicha Proposition, num. 11. pag. 120.

23. Advierto lo legionario: tampoco está condonada aqui la sentencia de Molina 1. part. q. 49. f. 1. art. 1. disp. 1. Hurado de Mendoza, disp. 43. de fide. f. 1. f. 7. con claus. 1. y Ripalda, disp. 17. f. 1. 3. a. num. 236. los quales dicen: que puede uno conseguir la justificacion sin la Fide explicita de la remuneracion sobrenatural, con sola la Fide explicita de la remuneracion natural, ó que prescinda de ambas; y la razon à nuestro intento es; porque la Proposition condenada no hablava con esta limitacion, como confia della misma aprimo, empero, dicha sentencia, con Juan Martin de Prado, tom. 1. *Theol. Moral*, cap. 7. que f. 3. f. 2. Suarez, Figueras, y la comun.

CONCLUSION V.

24. Digo lo quinto: que lo que se condena en la Proposition 23. es el decir: que basta para la justificacion, la Fide latamente tomada, esto es, tomada del testimonio de las criaturas, ó de semejante motivo.

25. Para inteligencia de esta condenacion es mejor saber, q; el Padre Ripalda en la materia de Fide, disp. 17. y lignimes, y en lo de Ente supernaturalis, disp. 20. f. 2. 2. y disp. 63. f. 1. 3. y 5. distingui dos modos de Fide, una *fides*, y otra *lata*. Fide estrella, size, es aquella que se funda en el testimonio, y locucion Divina.

26. Ademas de esta, dice, ay otra Fide, que se funda en la locucion, ó en las quasi vozes que nos dan las mismas criaturas, de las perfecciones de Dios, legan aquello del Psalmio 18. *Coli euantur gloriam Dei, & operia manus eius annuntiant firmamentum*; con que siendos ellas criaturas obra de Dios, puede dezirle en algun testimo lato, que el testimonio que dan ellas, le dà Dios.

27. Al asenso, pues, que por estas vozes, y testimo nio de las criaturas, dà el hombre de las Divinas per-